

S.f.g.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de marzo de dos mil veinte.

**Visto:**

Por sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en los antecedentes RIT T-30-2019, RUC 1940193177-8 seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe se acogió, parcialmente, la demanda deducida por don Alex Hidalgo Cerda en contra de su ex empleadora, Corporación Colegio Alemán de San Felipe, declarando su despido indebido y condenado al demandado al pago de la indemnización por años de servicio, con su correspondiente incremento legal, y a la contemplada en el artículo 87 de la Ley N° 19.070. La acción de tutela laboral presentada por el actor fue rechazada.

En contra de la referida resolución recurre de nulidad don Miguel Herrera Vega, en representación de la demandada, invocando la causal de infracción de ley prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo. En subsidio, alega la referida en la letra e) del artículo 478, en relación con el N°4 del artículo 459 del mencionado cuerpo legal. Solicita se anule la sentencia y la audiencia de juicio, ordenando sea practicada nuevamente o se dicte fallo de reemplazo en el que se rechace la demanda y se declare que el despido fue plenamente justificado.

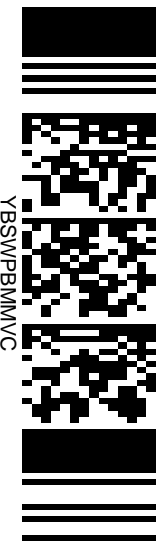


Por su parte, en representación de la demandante, recurre de nulidad don Sebastián Guarda Urrejola, invocando la causal de infracción de ley, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo. Solicita se anule la sentencia y se dicte fallo de reemplazo en el que se acoja la acción de tutela y se ordene a la demandada a pagar las indemnizaciones que conforme a la ley correspondan.

**Considerando.**

**I.- En cuanto al recurso de nulidad de la demandada.**

1° Que en el recurso se sostiene que la sentencia, al haber declarado injustificado el despido del actor, infringió los artículos 160 N°1 letra e) y N°7 del Código del Trabajo, en relación, este último, con el artículo 1546 del Código Civil. El primero porque para su configuración exige que la conducta del trabajador afecte a la empresa configurándose un perjuicio económico, lo que no está previsto por la norma, como si lo hace en el N°6 del artículo 160 citado. Posteriormente afirma que los hechos que se imputaron al demandante, teniendo en cuenta su calidad de profesor de niños, configuran la causal de despido de que se trata y que el juez omitió señalar que existe una sentencia dictada como medida de protección, medio probatorio a partir de la cual se puede establecer la veracidad de las imputaciones en el Juzgado de Familia (que no es otra cosa que el



abuso sexual). Agrega que en la carta de despido se imputaron hechos al demandante, que constituyen una conducta inmoral, no la comisión de delito, por lo que no procede alegar el principio de inocencia. Añade que la demandante no rindió prueba en contrario y que su parte rindió prueba suficiente al efecto.

En cuanto a la infracción del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, el recurrente también razona en base a que los hechos que imputó al actor en la carta de despido se encuentran acreditados. En efecto, en el número 8 del acápite correspondiente, afirma que la discusión de la causal en estudio versa sobre si el actor con su conducta incumplió o no, de manera grave, sus deberes contractuales.

**2°** Que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, la interposición del recurso de nulidad sustentado en infracción de ley supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, ya que son éstos y no otros los que se tuvieron a la vista por el sentenciador para aplicar las normas que se estiman vulneradas. Y como las sentencias aplican la ley al caso concreto, para los efectos de resolver el recurso de nulidad en esta materia, no es posible revisar el ejercicio de subsunción denunciado, teniendo en vista hechos diversos a los asentados por el tribunal.

**3°** Que, así las cosas, para que prospere el recurso resulta necesario que de la lectura de la

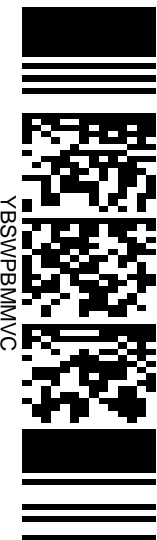


sentencia aparezca que se estableció como presupuesto fáctico que el actor incurrió en una conducta inmoral respecto de uno de sus hijos.

4° Que en los considerandos duodécimo y décimo tercero de la sentencia en revisión, se afirma que ni en la sentencia dictada en los antecedentes Rit P-697-2018 seguidos ante el Juzgado de Familia de San Felipe, ni con los informes psicológicos acompañados al mencionado proceso se ha acreditado fehacientemente, la responsabilidad ni las conductas imputadas al demandante, esto es, un abuso sexual de su parte respecto de uno de sus hijos. Por otra parte, en el párrafo penúltimo del considerando décimo cuarto se afirma que el actor dio pleno cumplimiento a las obligaciones que emanaban de su contrato de trabajo.

5° Que, de lo antes referido aparece claramente que la sentencia no estableció los hechos referidos en el recurso, ya que no asentó la existencia de la conducta inmoral del actor en su ámbito familiar y tampoco un incumplimiento contractual.

6° Que, por lo razonado el recurso deberá ser desestimado, en este capítulo, por fundarse en hechos no establecidos en la sentencia, incumpliendo de esta manera lo preceptuado por el inciso quinto del artículo 480 del Código del Trabajo, en cuanto carece de fundamentos de hecho.



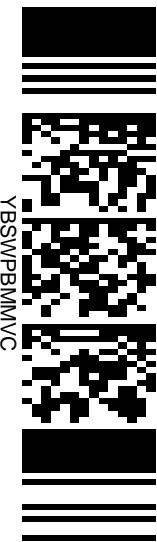
7° Que, en un segundo capítulo del recurso, se afirma que la sentencia incurrió en el vicio contenido en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, al no analizar informes periciales rendidos en la causa de protección antes referida, oficios evacuados por el Ministerio Público y un video develación, acompañado por su parte. Estima que de haberse apreciado la prueba antes referida se habría dado por establecida la conducta inmoral y el incumplimiento contractual del actor. Sin embargo, no indica el contenido de la misma, ni cómo es que a través de estos antecedentes probatorios se logra acreditar los presupuestos fácticos sustento de su defensa; lo que determina el rechazo del recurso, ya que omite expresar el modo en que las infracciones que denuncia influyen en lo dispositivo del fallo, exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 479 del Código del Trabajo. Al efecto se tiene presente, además, que en la sentencia no se reproduce la mencionada prueba, y ante tal circunstancia, era deber del recurrente ofrecerla para que esta Corte apreciara su contenido y pudiera decidir acerca de la efectividad de las alegaciones del recurrente (que en este caso no existieron), sin que sea procedente que tal juicio probatorio se traslade al tribunal, al que se le impondría un ejercicio de valoración de la prueba, que resulta improcedente en esta sede.



**II.- En cuanto al recurso de nulidad del demandante.**

8° Que, el recurrente sostiene que la sentencia, al rechazar la demanda de tutela laboral, infringió los artículos 493 y 485 del Código del Trabajo. Explica que se quebrantaron porque los hechos que se acreditaron en el proceso, son indicios suficientes, en los términos del artículo 493 citado, de vulneración a la integridad física y psíquica y al derecho a la honra del demandante. Agrega que la vulneración, referida en el artículo 485, se produjo con la carta de despido, en la que estima se le imputan hechos de máxima gravedad (abusador de menores de edad); mensaje que estima público porque debe ser presentado para efectos de acceder al seguro de cesantía y, evidentemente, a un nuevo trabajo. Añade que en la carta de despido se hace mención a documentación privada emanada de los tribunales de familia, emitidos con motivo de la causa de protección a que dio lugar la denuncia de abuso del denunciante respecto de uno de sus hijos menores, los que no tienen relación alguna con las labores que prestaba el actor, y no procedía mencionarlos, ni menos ponerlos en conocimiento de la dirección del colegio.

9° Que, para resolver el asunto cabe tener presente que el propio Código del Trabajo, en su artículo 160 N°1 letra e), estima como causal de término de la relación laboral la conducta



inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña, en este caso, el comportamiento de un profesor a cargo de niños, respecto de niños. Por otro lado, el artículo 454 N°1 del mismo cuerpo legal obliga a los empleadores a describir en la carta de despido los hechos justificativos del mismo; de lo que se desprende que el legislador estima pertinente que en la misiva en estudio se expresen hechos que pueden afectar la integridad física y psíquica y la honra del trabajador; siendo inconcuso entonces que no siempre una imputación de falta a la moral o incluso de haber cometido un delito, puede ser considerada subsumible en el artículo 485 en estudio.

**10°** Que, de esta manera, la apreciación de una carta de despido como indicio, en los términos del artículo 493 del Código del Trabajo, no puede depender de su sola lectura; si no que debe ser vinculada al resto de la prueba rendida en el juicio, en cuanto a la pertinencia y razonabilidad de la justificación fáctica que utiliza el empleador para poner término a la relación laboral. Lo anterior resulta ser una apreciación propia y exclusiva de los jueces del grado, ya que implica la valoración de la prueba rendida en el juicio, que es justamente lo que hizo el sentenciador en el considerando noveno del fallo, al desestimar la demanda por vulneración de derechos teniendo en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión,



concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes rendidos en el juicio, sosteniendo una conclusión fáctica lógica y razonada, en los términos del artículo 456 del Código del Trabajo.

**11°** Que, por lo antes resuelto, el recurso de nulidad del demandante, será desestimado.

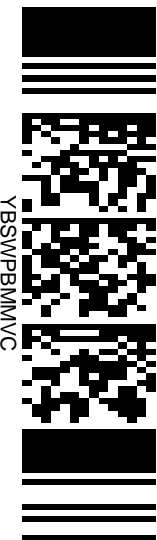
Por estas consideraciones y lo dispuesto por los artículos 474, 479, 480, y 482 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que **se rechazan**, sin costas, **los recursos de nulidad** deducidos por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia definitiva recaída en la causa, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada en los antecedentes RIT N°T-30-2019, RUC N°1940193177-8, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad en la carpeta digital.

Redacción del Ministro señor Pablo Droppelmann Cuneo.

**Reforma Laboral N° 880-2019**







YBSWPEBMMVC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Pablo Droppelmann C. y Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. Valparaíso, treinta de marzo de dos mil veinte.

En Valparaíso, a treinta de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>